

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO  
JUDICIAL DE CALI  
[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



SENTENCIA No. 177  
760013110009-2023-00306-00  
Cali, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide acerca de la ejecución de la sentencia de nulidad del matrimonio religioso celebrado entre NUBIA LORENA CAICEDO LOBON y REINALDO VIDAL GONZÁLEZ, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali – Valle.

### II. ANTECEDENTES

NUBIA LORENA CAICEDO LOBON y REINALDO VIDAL GONZÁLEZ, celebraron matrimonio religioso en la Parroquia NIÑO JESÚS DE PRAGA el tres (3) de octubre de dos mil quince (2015).

Mediante sentencia del veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali – Valle, fue declarada la nulidad del matrimonio religioso en cita.

La presente solicitud de ejecución de la mentada providencia, correspondió por reparto, el día 01 de agosto de 2023 (archivo. 02), y se resuelve sobre la misma previa las siguientes

### III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho estudiar la solicitud de ejecución de la providencia declaratoria de nulidad del matrimonio religioso celebrado entre los señores VIDAL-CAICEDO.

2. De acuerdo al planteamiento precedente, es menester recordar que, en los términos del artículo 42 de la Constitución Política, *“tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley”*.

Igualmente, de acuerdo a las previsiones de los artículos 146 y 147 del Código Civil, las autoridades religiosas gozan de competencia para resolver las controversias que se suscitaren en relación con la nulidad de los matrimonios celebrados bajo sus ritualidades. Esto, a través de una sentencia que, justamente, por mandato legal *“una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”*.

Significa lo anterior que el estudio de las causales que diesen lugar a la nulidad del vínculo religioso será del resorte de la autoridad integrante del Tribunal religioso, correspondiendo al Juez de Familia disponer, con posterioridad la ejecución de dicha providencia declarativa, a fin que esta surta los efectos.

3. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del presente asunto se tiene que ha sido comprobada la existencia de la providencia cuya ejecución se pretende, en tanto se acompañó copia auténtica de la parte resolutive de la sentencia única y definitiva del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de

Cali, en la causa de nulidad de matrimonio religioso de los señores NUBIA LORENA CAICEDO LOBON y REINALDO VIDAL GONZÁLEZ, quienes celebraron matrimonio religioso en la Parroquia NIÑO JESÚS DE PRAGA el tres (3) de octubre de dos mil quince (2015).

4. Acorde con lo indicado por el mencionado Tribunal, es la ciudad del Cali el domicilio de los ex cónyuges, siendo entonces este Juzgado competente para conocer de la presente solicitud.

En este orden de ideas, y acreditándose los requisitos para ello, se procederá a decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad proferida el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo VIII del concordato celebrado por la Santa Sede con el Gobierno Colombiano y aprobado mediante la Ley 20 de 1974, se debe ordenar la inscripción de la sentencia de nulidad del matrimonio celebrado entre los señores NUBIA LORENA CAICEDO LOBON y REINALDO VIDAL GONZÁLEZ en la Parroquia NIÑO JESÚS DE PRAGA el tres (3) de octubre de dos mil quince (2015), en el registro civil de matrimonio inscrito en la Notaria Quince (15) del Circulo de Cali con número serial 05081282.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad la Ciudad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.** DECRETAR la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad, proferida por el Tribunal Interdiocesano de Cali, del matrimonio religioso celebrado entre los señores NUBIA LORENA CAICEDO LOBON y REINALDO VIDAL GONZÁLEZ identificados con cédula de ciudadanía No.42.151.292 y 10.487.150 respectivamente, en la Parroquia NIÑO JESÚS DE PRAGA el tres (3) de octubre de dos mil quince (2015), en el registro civil de matrimonio inscrito en la Notaria Quince (15) del Circulo de Cali con número serial 05081282.

**SEGUNDO.** ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Registro Civil de Matrimonio, oficiar a la Notaria Quince (15) de Cali (V).

**TERCERO.** Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 109 Hoy 28 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).



Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria Ad-Hoc

MM